

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA. DRA. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

E. _____ S. _____ D. _____

**REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO.**

DEMANDANTE: WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ

DEMANDADO: MARTHA YANET CASTRO PALOMO.

RADICADO: 41001311000520210001401

**ASUNTO: SUSTENTAR LOS REPAROS DEL RECURSO DE
APELACIÓN.**

MARCO USECHE BERNATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.225.578 de Neiva - Huila, y portador de la Tarjeta Profesional No. 192.014 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante **WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ**, respetuosamente y encontrándome dentro del término ordenado mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2022, me permito sustentar los reparos del recurso de apelación con ocasión al fallo de primera instancia emitido por el Juez Quinto de Familia de Neiva Huila, el día 03 de octubre de 2022, y manifiesto lo siguiente:

Los reparos manifestados en esa audiencia de fallo tienen que ver con la falta de la valoración por parte del A quo de las pruebas testimoniales aportadas y practicadas en el proceso, de esta manera no se le dio el valor como tal a estos testimonios de acuerdo con la Ley, y como se puede evidenciar el Juez declaro confesa a la demandada e incluso después la interrogo, razón por la cual es importante se tenga en cuenta lo que señalo a continuación:

**SUSTENTACIÓN A LOS REPAROS QUE FUNDAMENTA EL
RECURSO**

Falta de valoración de los testimonios, como reparo al fallo de primera instancia; si bien es cierto las personas aportadas como testimonios corresponden a la señora madre del demandante **ROSA ESTELLA GONZALEZ DE BLASQUEZ** y a la señora **JAZMÍN DÍAS FRESNEDA**, quien es la esposa del hermano y que en ningún momento se oculto

su parentesco, al contrario lo señalaron al momento de su declaración y porque se trajeron a juicio estas dos personas, porque en primer lugar la señora madre fue la persona con la que convivieron en un tiempo en su hogar y ella presencio los maltratos y ultrajes a que tenía lugar en su casa (la violencia intrafamiliar no solo es física sino psicológica y se manifiesta de varias formas), como se puede escuchar y evidenciar en el audio de la audiencia de fallo en esta declaración, si bien no pudo aclarar la fecha exacta de la convivencia, como se puede observar es una persona de la tercera edad la que rindió en testimonio y que en algún momento se exalto (en su momento pidió se le excusara cuando se refería a la señora MARTHA YANET CASTRO PALOMO), también ubica en el tiempo porque en el escrito de demanda se narra en el hecho **séptimo** que este tipo de situaciones se presento “durante toda la estadía en Colombia” y estamos hablando después del hecho **quinto** que fue cuando se manifestó lo de la formalización del matrimonio, e incluso en el hecho **cuarto** se manifestó que se habían quedado también la casa de los padres, situación que no se puede desconocer, porque para este tipo de causales y poderlas fundamentar en el mayor de los casos siempre sucede que se evidencia con personas cercanas del núcleo familiar y en este caso puntual estoy haciendo referencia a la causal número 3 del artículo 154 del Código Civil “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, queda probada, ordenándose la cesación de los efectos del matrimonio católico, porque para que seguir en la unión de dos personas cuando ya llegan a esta punto de falta de entendimiento y respeto, no es dable que a falta de la valoración probatoria de este testimonio, no se puedan separar, como si fuese una camisa fuerza y menospreciar a este testimonio. Considero que valorada bien esta prueba se daría cumplimiento con lo preceptuado en nuestro Código Civil numeral 3 de su artículo 154.

Ahora bien, al ser la señora madre quien narra y evidencia lo que está sucediendo, este testimonio no fue objeto de tacha a pesar del requerimiento de la contraparte, razón por la cual con mayor razón se le debe dar su valor probatorio, además es un hecho notorio en nuestra sociedad que las personas cercanas y más aun las familiares con las que se uno comparte su vida o parte de ella generalmente son las que se evidencian este tipo de situaciones.

Frente al testimonio de **JAZMÍN DÍAS FRESNEDA**, quien como esposa del hermano de WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ, es una persona cercana a la Familia, razón por la cual se le debe valorar lo manifestado por ella en la audiencia de fallo, quien presencio el

problema sucedido el día del matrimonio de los señores BLASQUEZ GONZALEZ y la señora CASTRO PALOMO, además si se detalla lo dicho por esta testigo da fe del consumo de bebidas alcohólicas por parte de la demandada, sin que el Juez de primera instancia se interesara de este testimonio como sucedió en la audiencia, dejando de un lado un instrumento tan importante que le da la Ley, como es interrogar.

Frente al tema de la valoración debida de la prueba y en especial la prueba testimonial el Código General del Proceso les da la misma jerarquía y el mismo valor que a las demás pruebas, no hace falta de llenar de jurisprudencia o de doctrina este escrito, están claro lo aquí sucedido que se debe separar a estas dos personas y mas por la causal 3 del artículo 154 del C.G.P., porque es muy difícil aportar una prueba de alcoholemia de la demandada, primero porque requeriría de su consentimiento, requeriría de situaciones explícitas, etc, etc. En cambio, que la otra causal se encontraría ajustada por lo aquí dicho y lo señalado en los testimonios, especialmente el de la señora **ROSA ESTELLA GONZALEZ DE BLASQUEZ**, quien bajo la gravedad de juramente ilustro lo sucedido en su hogar y en los momentos que compartía con su hijo.

Lo anterior porque nos encontramos frente las causales subjetivas que se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales, invocada por mi poderdante dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio;

Y se ha señalado sobre este punto lo siguientes:

“por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge

culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, **3**, 4, 5 y 7 del artículo citado”. Sentencia de Constitucionalidad n° 985/10 de Corte Constitucional, 2 de diciembre de 2010.

Es decir que nos encontramos frente a las causales subjetivas y no puede decir el señor Juez de Primera Instancia que el proceso quedo huérfano de pruebas, si bien cierto no se incorporó en debida forma una prueba que fue un dictamen pericial practicado al demandante, no se puede desconocer los testimonios porque de nada sirve el código General del Proceso taxativamente le dedique un buen articulado y el Juez no les dé el valor debido a los mismos.

Por otra parte, la demandada no alego una excepción especifica, más que la que se logre probar en el proceso o la que su señoría disponga, aunque la Ley no la obliga, tampoco apporto pruebas, salvo su testimonio, lo mismo que mi defendido, cada uno con la versión de lo sucedido, con la connotación de que nosotros además de la versión personal del demandante, aportamos dos testigos que no fueron valorados.

Así mismo se solicitó al Juez no levantar las medidas cautelares, en razón de los más de dos años que han transcurrido por la separación de cuerpos de los aquí sujetos procesales, como se puede observar esta demanda se presento el día 13 de enero de 2021 y en hecho **decimo cuarto** se mencionó que el 05 de octubre de 2020, tuvo lugar la separación de cuerpos porque es el día que viaja a ver su padre a Colombia por razones de salud y es desde allí que la pareja hasta la fecha se encuentra separada cumpliendo de esta forma con la causal 8 del artículo 154 del C.G.P., razón por la cual le solicito a su señoría revisar lo todo lo aquí consignado y despachar favorablemente la el recurso de alzada y no condenarnos mas en costas porque hemos actuado conforme a derecho y sin actos de mala fe.

Se adjunta renuncia de poder del anterior apoderado y auto donde el A quo me reconoció también personería jurídica para actuar.

Del señor juez;



MARCO USECHE BERNATE
C.C. No. 1.075.225.578 de Neiva.
T.P. No. 192.014 DEL C.S. DE LA J.

Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401
Telefono 8717960 / Celular 3143145071 E-mail:
estsolucionesjuridicas@gmail.com
Neiva – Huila

ALLEGANDO RENUNCIA DE PODER RAD. 410013110-005-2021-00014-00 DTE:
WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ CONTRA MARTHA YANETH CASTRO
PALOMO

2 mensajes

EST SOLUCIONES JURIDICAS <estsolucionesjuridicas1@gmail.com>9 de diciembre de 2022, 15:30

Para: 5 FAMILIA <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co" <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "blasquez1977@gmail.com" <blasquez1977@gmail.com>, est soluciones <estsolucionesjuridicas@gmail.com>

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN EN
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
CESACIÓN POR DIVORCIO EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DE WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ CONTRA MARTHA YANETH CASTRO PALOMO

Me permito allegar memorial que informa la renuncia al poder que me fuera otorgado por el demandante para su correspondiente trámite. Mil gracias.

Atte:

ANDRES FELIPE VELA SILVA
Asistente Judicial

EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S
E-mail:estsolucionesjuridicas1@gmail.com
Contacto: 3112058153 - 3155976787 - (8) 8717960



Remitente notificado con
Mailtrack



2021-00014 vs MARTHA YANETH CASTRO PALOMO.pdf
97K

EST SOLUCIONES JURIDICAS <estsolucionesjuridicas1@gmail.com>9 de diciembre de 2022, 15:30

Para: 5 FAMILIA <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co" <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "blasquez1977@gmail.com" <blasquez1977@gmail.com>, est soluciones <estsolucionesjuridicas@gmail.com>

[Texto citado oculto]



2021-00014 vs MARTHA YANETH CASTRO PALOMO.pdf
97K

ANDRES FELIPE VELA SILVA

ABOGADO

SEÑOR

JUZGADO 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVO VERBAL.

DEMANDANTE: WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ

DEMANADA: MARTHA YANETH CASTRO PALOMO.

RADICADO: 410013110-005-2021-00014-00.

ANDRES FELIPE VELA SILVA, con personería jurídica reconocida para actuar en representación del demandante dentro del proceso referenciado, por medio del presente me permito informar al señor Juez que renuncio al poder otorgado de conformidad al Art. 76 del C.G.P. Se pone de presente que en el proceso de la referencia según auto de fecha 24 de febrero de 2021 se le reconoció personería jurídica al Abogado MARCO USECHE BERNATE, razón por la cual este proceso queda bajo su representación y es por ello que el presente memorial se comunicará al demandante, al juez de conocimiento y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila Sala 2 de Decisión Civil Familia Laboral.

Lo anterior con el fin de que se siga el curso normal de proceso y para ello manifiesto que me declaro a paz y salvo por concepto de honorarios.

En lo sucesivo el abogado MARCO USECHE BERNATE recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico estsolucionesjuridicas@gmail.com que es el correo registrado ante el sistema de notificaciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



ANDRES FELIPE VELA SILVA

C.C. No. 1.075.289.535 de Neiva

T.P. No. 328.610 del C.S.J.

*Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401 Telefono 8717960
Celular 311 205 8153 E-mail: estsolucionesjuridicas1@gmail.com Neiva – Huila*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00014-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: WILSON ANDRÉS BLASQUEZ GONZÁLEZ
blasquez1977@gmail.com
APODERADO DTE: ANDRÉS FELIPE VELA SILVA
jobfelipevela@gmail.com
estsolucionesjuridicas1@gmail.com
DEMANDADO: MARTHA YANET CASTRO PALOMO
marthajnt@hotmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00014-00

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda se advierte que el demandante:

- ✓ No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.
- ✓ No informó el correo electrónico de los testigos el tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- ✓ Respecto de la testigo ROSA ESTELLA GONZÁLEZ DE BLASQUEZ, deberá informar, el número de la torre, apartamento, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- ✓ En cuanto la notificación, el demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo de la demandada, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica, debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio instaurada por WILSON ANDRÉS BLASQUEZ GONZÁLEZ en contra de MARTHA YANET CASTRO PALOMO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE VELA SILVA T.P. 328.610 del C.S. de la J. y al abogado MARCO USECHE BERNATE T.P. 192.014 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor WILSON ANDRÉS BLASQUEZ GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co